

Datos del Expediente

Carátula: S.A.D.A.I.C. C/ PERI JUAN CARLOS S/ COBRO SUMARIO SUMAS DINERO (EXC.ALQUILERES, ETC.)

Fecha inicio: 26/03/2019

N° de

Receptoría: MP - 15465 - 2016

N° de

Expediente: 167577

Estado: Fuera del Organismo - En Juz.
Origen

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 742

Sentencia - Nro. de Registro: 142

21/06/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRADA BAJO EL N° 142-S Fo. 742/5

Expte. N° 167577 Juzgado Civil y Comercial N°3

En la ciudad de Mar del Plata, a los 21 días del mes de junio de 2019 reunida la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados “**S.A.D.A.I.C. c/ Peri, Juan Carlos s/ Cobro de sumas de dinero**”, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Ricardo D. Monterisi y Roberto J. Loustaunau.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

1ª) ¿Es justa la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2018 y que obra glosada a fs. 134/146?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Monterisi dijo:

I. La sentencia dictada el 15 de noviembre de 2018 viene a conocimiento de este Tribunal de Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 3 de diciembre de 2018.

En lo que aquí interesa destacar, el Sr. Juez de primera instancia hizo lugar a la demanda entablada por SADAIC contra Juan Carlos Peri y condenó a este último a abonar a la actora \$5.694 más intereses dentro de los diez días de quedar firme el fallo.

Para así decidirlo, comenzó explicando el marco normativo que rige la actividad de la entidad accionante y su aptitud para percibir aranceles por la utilización de obras musicales que nace a partir de la ejecución pública contemplada en el art .36 de la Ley 11.723.

Seguidamente, evaluó las pruebas producidas en la causa y concluyó que la demanda debía prosperar. Se refirió al acta del 17 de febrero de 2016 pasada ante el notario Santiago Martín Taborda en la que se verificó -por el relato del propio conserje- la existencia de televisores en la totalidad de habitaciones del “Hotel Dallas Center” ubicado en calle Belgrano 2368 de esta ciudad y que es propiedad del demandado. Se comprobó además, por el reconocimiento del demandado, que la persona que atendió al escribano efectivamente era empleado del hotel.

Argumentó que la existencia de televisores en cada una de las habitaciones del hotel hace presumir la difusión pública de fonogramas. Llegado el caso, era la demandada quien debía ofrecer y producir prueba que desvirtúe esa presunción.

Destacó que en las declaraciones del accionado al momento de absolver posiciones: reconoció que el hotel funciona desde el año 2009, que cuenta con 39 habitaciones y que actualmente ninguna de ellas tiene servicio de televisión (aunque reconoció haber sido intimado por SADAIC en dos oportunidades). Todo ello —explicó el juez— contrastó con el resultado de la constatación judicial del lugar, en el que se verificó un televisor prendido en el sector desayunador, un tv apagado en la habitación n°2 y se tomaron algunas fotografías. En esa oportunidad Peri reconoció que hay televisores en el resto de las habitaciones.

Luego de poner de relieve el abuso deliberado de las garantías legales en que incurrió el accionado, reparó que no se probaron los hechos impositivos sobre los cuales reposó su defensa.

Agregó también que de los informes remitidos por AADI CAPIF surge la existencia de dos usuarios de obras musicales bajo la titularidad de Juan Carlos Peri, ambos referidos al mismo domicilio en el que se explota el hotel.

Con relación a los períodos comprendidos en el reclamo, señaló que la actora no produjo evidencia de fecha anterior al acta notarial del 17 de febrero de 2016 mediante la cual que se acreditó el hecho que motiva el devengamiento del arancel. A tal fin, consideró insuficiente el informe de AADI CAPIF que solo da cuenta del ingreso del demandado como usuario pero, sin ninguna otra prueba complementaria, no es posible considerar demostrada la difusión pública del repertorio musical administrado por S.A.D.A.I.C.

Por último, declaró abstracto el planteo prescriptivo, definió el monto de condena sobre la base del número de habitaciones narrado por el demandado absolvente (treinta y nueve en total) y determinó la tasa a utilizar al momento de liquidar los intereses moratorios.

II. Síntesis de los agravios.

La actora presentó su expresión de agravios mediante la presentación electrónica n°17963157 de fecha 09/04/2019. Los puntos de disconformidad pueden sintetizarse de la siguiente manera:

(a) Que no es justo que la sentencia prospere por los períodos reclamados que son posteriores a la fecha del acta notarial. Entiende que obran en la causa elementos probatorios que acreditan fehacientemente la difusión de música a través de la existencia de aparatos de televisión en el hotel del demandado por la totalidad de los períodos que fueron objeto de reclamo.

Menciona, en particular, la confesión del demandado en la que reconoce las publicaciones de internet en las que se indica que el hotel tenía televisores en las habitaciones y en la sala de estar. Destaca que el demandado reconoció que las publicaciones en la página de internet se correspondían al hotel pero que eran imágenes viejas, dado que el comercio funciona desde el 2009. Pone de relieve además la actitud mendaz del demandado que afirmó que los televisores habían sido retirados, alegación que se probó insincera cuando en la misma audiencia el juez ordenó constatar el comercio.

Argumenta que esa actitud debe llevar al tribunal a tenerlo por confeso en cuanto a que las publicaciones de fs. 20/22 se corresponden a su hotel y que las fotografías allí publicadas son veraces.

Agrega a ello que la existencia de televisores en las habitaciones del hotel durante la totalidad de los períodos reclamados se prueba no solo con las publicaciones en internet sino también con la intimación contenida en la carta documento y con lo informado por la entidad AADI CAPIF ACR. Refiere que es un hecho público y notorio que un hotel céntrico de treinta y nueve habitaciones posee televisores.

Critica que el magistrado no haya valorado el informe de AADI CAPIF y no haya reparado en la actitud negadora de la demandada, quien nada ha probado pudiendo hacerlo.

(b) Que, en el hipotético caso en que se haga lugar a su primer agravio, entiende que debe modificarse la fecha de la mora identificándola con el momento en el que se intimó por carta documento (fs. 11/12), y no la notificación de la demanda como se consignó en el fallo.

III. Tratamiento del recurso.

a. Adelanto que ninguno de los argumentos expuestos por la entidad accionante permite demostrar un error en las consideraciones de hecho o de derecho volcadas en la sentencia atacada. El recurso, por esta razón, no puede prosperar.

De conformidad con lo prescripto por el art. 375 del Código Procesal Civil y Comercial -y su doctrina-, es un principio procesal ineludible que las partes deben probar las circunstancias de hecho que pretenden subsumir en las normas que invocan como sustento de su pretensión, defensa o excepción, por lo que cada una de ellas debe aportar a la causa los elementos de convicción que justifiquen la legitimidad de su reclamo (SCBA, in re "Alonso, Ernesto Ariel contra Municipalidad de Junín. Daños y perjuicios", L.118441, del 14/10/2015).

En otras palabras, las partes tienen la carga de aportar la prueba de sus afirmaciones o, en caso contrario, soportar las consecuencias de omitir ese imperativo en el propio interés (SCBA, Ac

45068 S 13-8-1991, AC 73932 S 25-10-2000, AC 83124 S 5-3-2003, Ac 91961 S 20-12-2006, C 94338 S 16-9-2009).

La actora no ha producido prueba suficiente tendiente a demostrar la alegada difusión pública de música en el hotel explotado por el accionado en una fecha anterior a la de la diligencia notarial realizada el 17 de febrero de 2016. La decisión que en tal sentido ha adoptado el juez de primera instancia es correcta (art. 375 del CPCCBA).

El hecho de que el demandado haya reconocido las imágenes que en copia simple fueron agregadas a fs. 20/2 no puede motivar una solución distinta a la que es objeto de recurso. La propia accionante presentó tales documentos como una "*publicación actual de la página de internet de la demandada*" (fs. 27, punto X.2.c), lo que daría cuenta de que las imágenes allí contenidas o bien versaban sobre el estado del comercio al momento de presentar la demanda (febrero de 2017) o bien a algún momento anterior que el accionado absolvente no logró —o no quiso— precisar en la audiencia del 5 de marzo de 2018. El punto es que no hay allí un elemento de prueba convincente que permita demostrar cuáles eran las características y comodidades del hotel en agosto de 2012 y en los meses subsiguientes hasta la fecha de realización del acta notarial (art. 384 del CPCCBA).

Tampoco cambia la suerte del embate la referencia que hace el apelante al informe de A.A.D.I. C.A.P.I.F. que obra glosado a fs. 68.

Esta Sala tiene dicho que carecen de valor probatorio los informes que recíprocamente se remiten entidades de gestión colectiva de derechos intelectuales como S.A.D.A.I.C. y A.A.D.I. C.A.P.I.F. si en ellos solo se indica la existencia de una cuenta a nombre del demandado o incluso se consignan giros genéricos (v.gr. "registra deuda") sin detalle de pagos efectuados que pudieren ser considerados por el juzgador como un reconocimiento de la difusión pública de música para el período comprendido en cada erogación (entre otros, c. 118.016, sent. del 18/12/2007, c. 136963, sent. del 26/02/2009, c. 158.767, sent. del 13/08/2015; más recientemente, mi voto en c. 166073, sent. del 04/09/2018).

Por último, tampoco es admisible la pretensión de la actora de que la presencia de televisores en las instalaciones del hotel de la demandada sea considerada un hecho notorio.

Tuve oportunidad de analizar este mismo planteo en la causa n° 164074 en los autos "SADAIC c/ Álvarez, Pablo...", (del 28/12/2017). Dije allí —y reitero ahora— que es posible juzgar como un hecho notorio que en algunos programas de televisión se difunde repertorio musical (véase, de esta Sala, causa 141.304, autos "SADAIC c. Iglesias, S. s/ Cobro", del 11/08/2009, voto del Dr. Loustaunau), pero mal puede extenderse esa calificación al hecho de que en un hotel en particular y en un momento determinado existen televisores de acceso público que difunden fonogramas protegidos por las leyes de propiedad intelectual. Esto último, sin duda, es una circunstancia de hecho que debe ser objeto de prueba en juicio (art. 362 y 375 del CPCCBA).

De considerarse público y notorio al hecho mismo que da nacimiento al crédito se llegaría a un resultado absurdo y procesalmente inadmisibles: la actora quedaría virtualmente relevada de la carga de demostrar los fundamentos fácticos de su reclamo. Le bastaría a tal fin presentar en su

demanda una hipótesis de hecho relativamente usual y ordinaria (como las que generalmente dan soporte a sus pretensiones: la difusión de música en un bar, la presencia de televisores en un hotel, etcétera) y exigiéndole al juzgador que —solo por esa razón— la exima de producir prueba tendiente a su demostración (art. 375 del CPCCBA).

La actora no puede pretender extender a límites insostenibles el valor convictivo de las pruebas producidas y cuestionar la utilidad que los jueces le asignan a la hora de acreditar los hechos que dan origen al crédito. La aptitud que una cierta prueba tiene para representar un suceso que ocurrió en un tiempo determinado (por caso, que en febrero de 2016 se difundió música en los televisores de un hotel céntrico de nuestra ciudad) no necesariamente puede —y creo que legalmente no debe— llevar al juzgador a considerar automáticamente acreditado ese mismo hecho ocurrió de la misma manera en un momento pasado (e.g., que en ese mismo hotel también se difundió música por medio de televisores en los meses anteriores a febrero de 2016).

El artículo 384 del CPCCBA regula el estándar de prueba aplicable a los procesos civiles, comerciales y de familia fijando a tal fin un umbral mínimo de comprobación que el legislador entendió exigible para considerar acreditada una cierta hipótesis de hecho controvertida. Esa mínima exigencia probatoria no puede ser aplicada con parámetros tan laxos como los que implícitamente reclama la recurrente en su memorial, cuando pretende cubrir su déficit probatorio con la sola referencia a la actitud mendaz del demandado desplegada en la audiencia o a la consideración de que tal o cual suceso —que, reitero, compone el objeto de prueba— debe ser considerado como un hecho público y notorio.

No se trata de exigir a la actora esfuerzos probatorios cuyos costos sean antieconómicos e incompatibles con el objetivo recaudatorio de la entidad: no es necesario que pruebe día a día que se verifica el estado de cosas que motiva el devengamiento del arancel cuyo cobro pretende.

Por el contrario, este Tribunal, refiriéndose a la también compleja prueba de la posesión veintañal, ha admitido la denominada "prueba por muestreo" donde no se exige acreditar actos posesorios constantes durante todo el plazo prescriptivo sino que "ese hecho extendido en el tiempo se prueba por extrapolación en la medida en que los «segmentos de tiempo» directamente probados permitan defender la duración continuada y completa de la posesión", (Taruffo, Michele, La prueba de los hechos, Madrid: Editorial Trotta, 2011, pág. 147; mi voto en causa 161.014 - "Cassetta..."-, del 31/05/2016). Lo mismo cabe decir sobre la base fáctica que nutre al cobro aquí pretendido: es dable admitir que la accionante presente un muestreo de evidencia convincente que cubra, razonablemente, diversos segmentos de tiempo que aprehendan a los períodos liquidados cuya percepción persigue en el pleito.

Lo que no puede exigir la actora —y el *a quo* correctamente decidió no admitir— es que a una o varias pruebas que versan sobre un segmento de tiempo determinado se les asigne un poder convictivo retroactivo hacia el pasado y que comprenda un marco temporal sobre el cual no hay ninguna otra evidencia complementaria o la que ha sido producida no resulta convincente.

Más concretamente: la prueba producida por S.A.D.A.I.C. que puede ser suficiente para considerar acreditado que en febrero de 2016 el hotel del demandado tenía televisores que

difundían fonogramas en forma pública no es suficiente para inferir —sin más, y en ausencia de otros elementos de convicción serios y convincentes— que ese mismo estado de cosas se verificó en los más de cuarenta meses anteriores que también fueron incluidos en su demanda (art. 375, 384 del CPCCBA).

Por todo lo dicho, reitero, entiendo que la decisión del Sr. Juez de primera instancia ha sido la correcta y debe ser confirmada motivo por el cual propondré al acuerdo rechazar el recurso en estudio. Deviene innecesario abordar el último agravio en la medida en que fue expresamente condicionado a la suerte del primero (art. 242 y cctes. del CPCCBA)

ASI LO VOTO

El señor Juez Dr. Roberto J. Loustaunau votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Monterisi dijo:

Corresponde: **I)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora, con costas (art. 68 del CPC) **II)** Diferir la regulación de los honorarios profesionales para su oportunidad (art. 31 de la Ley 14.967).

ASÍ LO VOTO

El señor Juez Dr. Roberto J. Loustaunau votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: **I)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora, con costas (art. 68 del CPC); **II)** Diferir la regulación de los honorarios profesionales para su oportunidad (art. 31 de la Ley 14.967); **III) NOTIFÍQUESE** personalmente o por cédula (art. 135 del C.P.C.). **Devuélvase**

RICARDO D. MONTERISI ROBERTO J. LOUSTAUNAU

Alexis A. Ferrairone

Secretario

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^